



EXPEDIENTE N° : 0838-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADOS : ANABI S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANAMA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAQUIRCA, PROVINCIA DE
 ANTABAMABA, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 17 ENE. 2019

H.T. 2016-I-000392

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 03 -2019-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 de noviembre de 2015, se realizó una supervisión regular a la unidad minera «Anama» (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 852-2015-OEFA/DS-MIN² de fecha 22 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 548-2016-OEFA/DS-MIN³ de fecha 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N.º 2941-2016-OEFA/DS del 12 de octubre de 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 929-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2018, notificada al administrado el 19 de abril del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

² Páginas 95 a la 103 del documento denominado «0060-11-2015-15_IF_SR_ANAMA» contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 0838-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Expediente)

³ Páginas 1 al 15 del documento denominado «0060-11-2015-15_IF_SR_ANAMA» contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folio 16 al 18 del Expediente.

⁶ Folios 20 al 44. Escrito con registro N.º 45281.



5. El de enero del 2019, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° -2019-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental que sustenta el presenta PAS, es el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Anama, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 038-2014-EM/DGAAM del 23 de enero de 2014, sustentada en el Informe N.° 090-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 21 de enero del 2014 (en adelante, **EIA Anama 2014**).
- III.1. Único hecho imputado: El titular minero construyó un muro de contención y un canal junto a este, en la parte inferior del tajo Anama, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
10. De acuerdo a lo establecido en el EIA Anama 2014, el titular minero tiene la obligación de implementar el tajo Anama con características específicas en su profundidad, altura y ancho, así como una poza de sedimentación⁸.
11. Asimismo, para la derivación de aguas pluviales en la zona del tajo en operación, el administrado debía construir canales de coronación y se ha considerado que en la parte baja del tajo en mención, todas las zonas que tengan material suelto o que puedan ser erosionadas, deberán ser revestidas con geomembrana HDPE⁹.

8

EIA Anama 2014

«3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

[...]

3.5 Componentes del Proyecto

[...]

FASE DE EXPLOTACION

3.5.1 Tajo Anama

El tajo tendrá 1 108 m de longitud promedio, 703 m de ancho promedio, medidos en la cresta, y una profundidad de 235 m. La altura y ancho de los bancos considerados para el tajo (banco simple) son de 8,00 m y 4,27 m, respectivamente.

Cuadro 3.5 Dimensiones promedio del Tajo Anama

Tajo	Longitud (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)
Anama	1 108	703	235

Fuente: ANABI S.A.C., 2011.

[...]

3.5.2 POZA DE SEDIMENTACION DEL TAJO ANAMA

Posee un volumen de almacenamiento de hasta 30m³, con talud estable recomendado de 2.5H:1V, adicionalmente se ha considerado que estas cuentan con un sistema de revestimiento primario de geomembrana lisa de HDPE de 1,5 mm. Y un revestimiento secundario de geomembrana lisa de LLDPE de 1.5 mm. De igual manera la capa de suelo deberá ser acondicionada removiendo las partículas mayores a 75 mm.

Los materiales de relleno a ser usados, deberán cumplir con la granulometría requerida de acuerdo a las especificaciones técnicas, además de ser roca estable, no orgánica y libre de material deletéreo.»

9

EIA Anama 2014

«3.7.2.4 Manejo de Aguas

[...]

Etapa de Operación

E. Manejo de Aguas del Tajo

El sistema de manejo de aguas del Tajo ANAMA consiste en un sistema de canales de coronación para evacuar las aguas de no contacto, las mismas que serán conducidas hacia una poza de sedimentación. Este sistema de tratamiento físico de tipo pasivo es unicamente con la finalidad de reducir la cantidad de sólidos suspendidos, que pudieran eventualmente contener las aguas de escorrentía que ingresan al sistema de canales.

[...]

Informe N.° 090-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta la resolución del EIA Anama 2014:

«OBSERVACION N° 68.- A nuestro parecer, el canal de coronación sin revestir propuesto en la parte baja de la zona de explotación de mineral, deberá ser reformulado, teniendo en consideración que va atravesar diferentes tipos de material y de diferente permeabilidad y tipo de revestimiento o no deberá ser concordante con lo indicado líneas arriba

Respuesta.- Al respecto se señala que de acuerdo con la observación efectuada se ha considerado que todas las zonas que tengan material suelto o que pueden ser erosionados por las aguas pluviales serán revestidos con geomembrana HDPE. Los sustentos hidráulicos se presentan en el Anexo Obs. 70»





12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Autoridad Supervisora verificó un canal junto al muro de contención de un ancho aproximado de 5 metros, al pie del tajo ejecutado para derivar las aguas de escorrentía, el que está construido con material del mismo lugar y descarga a una cuneta de la vía de acceso en su extremo inferior¹⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 3 al 8 del Informe Preliminar¹¹.

14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría construido un muro de contención en la parte inferior del tajo Anama, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos, el administrado señaló, con relación a la implementación de un muro de contención, que corresponde a una medida implementada para la estabilización en las zonas inestables que pudieran aparecer o acentuarse en la explotación del tajo Anama, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

16. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se señaló en el EIA Anama 2014, se ha considerado como una medida, en etapa de operación, contra la alteración de la estabilidad física de los taludes cercanos al tajo, la realización de obras de estabilización, si en caso se requieran en los taludes cercanos al tajo¹².

17. Ahora bien, señaló la Autoridad Instructora que según la Guía de Elaboración de Cierre de Minas del MINEM, dentro del plan de estabilización física se puede contemplar pozas, bermas, estructuras de transporte y recolección de agua¹³.

¹⁰ Informe de Supervisión:

«Hallazgo N° 01:

Se observó un canal junto al muro de contención, de un ancho aproximado de 5 m., al pie del tajo, ejecutado para derivar las aguas de escorrentía, el que está construido con material del mismo lugar y descarga a una cuneta de la vía de acceso en su extremo inferior. Se tomó muestra del suelo del canal para determinar el potencial de generación de drenaje ácido de roca. En las coordenadas UTM WGS84 E: 0742778 N: 8412892. [...]

¹¹ Páginas 200 al 202 del documento denominado «0060-11-2015-15_IF_SR_ANAMA» contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹² EIA Anama 2014

«6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

6.2 ETAPA DE OPERACIÓN

[...]

6.2.1 MEDIO FÍSICO

[...]

Impacto: Alteración de la estabilidad física de los taludes cercanos al tajo

[...]

- Supervisar zonas inestables que pudieran aparecer y/o acentuarse por la explotación del tajo Anama, al aumentar las vibraciones y realizar obras de estabilización si en caso se requieran en los taludes cercanos al tajo.»

¹³ Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas del MINEM

«3.5.3 Estabilidad Física (5.3.3) Proporcionar un plano general del proyecto (con coordenadas UTM) que muestre la distribución final de cada uno de los componentes una vez que el plan de estabilización física se ha implementado (e.g.: pozas, bermas, estructuras de transporte y recolección de agua, etc.). El plano debe considerar todos los componentes del proyecto.»

[Handwritten signature]





Asimismo, como parte de la estabilización de taludes, uno de los métodos más comunes utilizados para la estabilización de taludes en terrenos conformados por suelos, es la construcción de muros y contrafuertes (bermas)¹⁴.

- 18. Por lo tanto, la Autoridad Instructora concluyó que el muro hecho en tierra, verificado en la Supervisión Regular 2015, sí sirve como medida para la estabilización física del talud del tajo Anama, que puede verse desestabilizado por las voladuras efectuadas en esa zona, y afectar con un deslizamiento al bofedal 38b ubicado en la parte baja del tajo Anama.
- 19. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, o reglamentaría en caso que por ley o decreto legislativo se permita¹⁵.
- 20. En el presente caso, la tipificación imputada es por incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, como ya se ha establecido, la implementación del muro de tierra imputado es una medida adoptada por el administrado de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, por lo que la conducta imputada no se adecua al tipo infractor.
- 21. De acuerdo a lo expuesto, y en atención al principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, la autoridad instructora recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la construcción del muro de contención, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por los descargos presentados.
- 22. Cabe precisar que, de acuerdo a la Autoridad Instructora, no se está avalando las características de construcción del referido muro de contención, como altura, ancho, ángulo de inclinación entre otras características del mismo, debido a que no existe un estudio de estabilidad física que sustente dicha construcción de la berma o información que haya sido tomada por la Autoridad Supervisora. Solo se indica que la berma o muro sí está contemplado dentro de las medidas para asegurar la estabilidad física, y por tanto fue realizada de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



¹⁴ Escobar Potes, Carlos Enrique and Duque Escobar, Gonzalo (2016) *Geotecnia para el trópico andino*. N/A, Manizales, Colombia.

**«5- OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES
5.1 INTRODUCCIÓN**

[...]

Incremento de los esfuerzos resistentes aplicando fuerzas externas	Contrafuertes o muros Instalación de anclajes	En deslizamientos existentes en combinación con otros métodos. En lugares con limitación de espacio.	Puede presentar problemas por asentamiento y requiere espacio para realizar la estructura. Requiere resistencia del suelo a las fuerzas de cortante de los anclajes
--	--	---	--

[...]

La publicación se puede encontrar en el siguiente link: <http://www.bdigital.unal.edu.co/53560/>

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

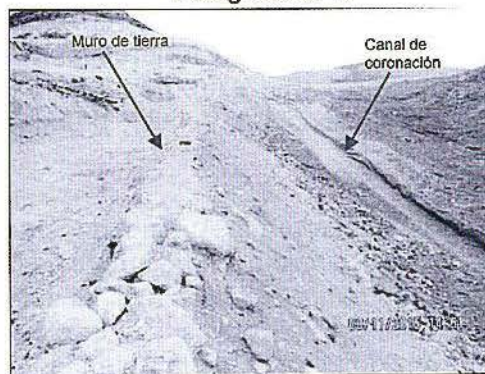
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.»





- 23. Con relación al canal de escorrentía, el administrado señaló que existe contradicción entre el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio; toda vez que en el Acta de Supervisión se hace mención al muro de contención y al canal de escorrentía, luego en el Informe de Supervisión se hace mención prioritaria sobre el canal de escorrentía, para finalmente, en el Informe Técnico Acusatorio, solo se concluya como responsabilidad la implantación únicamente del muro de contención.
- 24. De acuerdo a lo expuesto por el administrado, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora hizo una revisión de los hechos detectados y medios probatorios que sustentan la imputación por el canal de escorrentía, a efectos de determinar si efectivamente se verificó un canal de escorrentía en la Supervisión Regular 2015, tal como se detalla a continuación:
 - (i) En el área del tajo, el administrado ha implementado un canal de coronación recubierto con geomembrana, tal como se observa en las fotografía N° 6 del Informe Preliminar, cuya finalidad es derivar el agua de escorrentía y evitar el contacto con el tajo abierto. Por lo tanto, carece de sentido que se implemente otro canal de coronación adyacente al canal con geomembrana.

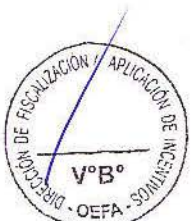
Fotografía N.º 6



Fuente: Informe Preliminar

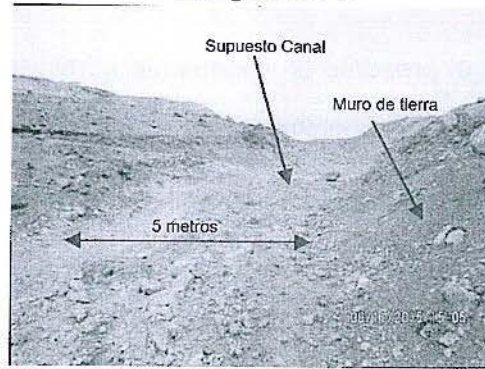
- (ii) Asimismo, de la revisión de las fotografías N°4 a la N°8 del Informe Preliminar, se advierte una trinchera hecha en tierra la cual ha sido dispuesta en forma de berma adyacente, según la supervisión dicha trinchera tiene un ancho de 5 metros aproximadamente, pero no da como referencia la altura de la berma. Tampoco se observa que en dicha "trinchera" discurra agua de escorrentía y tampoco se muestra huellas de erosión hídrica; por lo tanto, existe la duda de que realmente se construyó con dicha finalidad, más aún si existe un canal de coronación adyacente recubierto con geomembrana.

Fotografía N.º 5





Fotografía N.º 8



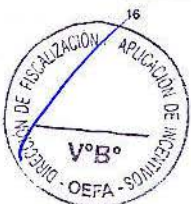
Fuente: Informe Preliminar

25. Al respecto, de acuerdo al principio de presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario¹⁶.
26. En el caso en concreto, no existe prueba suficiente que acredite que la trinchera de 5 metros constituya un canal de escorrentía, más aún si en el Informe Técnico Acusatorio, se dejó de lado el hallazgo referido al canal de escorrentía para mantener la acusación solo por el muro de contención observado en la Supervisión Regular 2015, por lo que se debe presumir que el administrado actuó de acuerdo a sus deberes.
27. De acuerdo a lo expuesto, y en atención al principio de presunción de licitud, establecido en el TUO de la LPAG, la autoridad instructora recomendó también recomendar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la construcción de un canal junto al muro de contención, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por los demás descargos presentados por el administrado.
28. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



[Handwritten signature]



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:
«Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 [...] **9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0838-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Anabi S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Anabi S.A.C.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/JDV/agly-ecdb